



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

FRANQUEO CONCERTADO
Núm. 09/2

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FESTIVOS

Administración: Imprenta Provincial
Ejemplar: 1 peseta; Atrasado, 2,

Subscripciones.—Capital:
Año, 100 pesetas; fuera de
la Capital: 125 pesetas.

Inserciones no gratuitas:
2.⁵⁰ pesetas línea. Pagos
por adelantado.



Año 1956

Jueves 23 de febrero

Número 45

GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR

Excavaciones Arqueológicas

Por la Comisaría General de Excavaciones Arqueológicas de España, se han designado los siguientes delegados y colaboradores, con jurisdicción en nuestra provincia.

Delegado Provincial: Rvdo. Padre Saturio González Salas, con residencia en el Monasterio de Santo Domingo de Silos.

Delegados Locales: En Burgos, Rvdo. Padre José María Ibero, con residencia en la Casa de PP. Jesuitas, calle de la Merced, número 32.

En Miranda de Ebro: D.^a María Francisca Jáuregui y Gil Delgado, con domicilio en Madrid, calle de Añastro, número 3.

En Treviño: D. Deogracias Estavillo Villambrosa, vecino de dicho municipio.

Colaborador en Burgos: Reverendo Padre Baudilio Luis Ruiz, con residencia en el Monasterio de Santo Domingo de Silos.

Lo que se hace público en este periódico oficial, para general conocimiento y a fin de que, por las Autoridades y particulares, se dispense a dichos Delegados el apoyo y la consideración que merecen, y se les notifique todo hallazgo de valor arqueológico que tenga lugar en el territorio de esta provincia, así como las excavaciones clandestinas y actividades de toda índole,

contrarias a la importante misión de revalorización y conservación del patrimonio arqueológico español.

Burgos, 20 de febrero de 1956.

El Gobernador Civil,
Jesús Posada Cacho

Comisaría General de Abastecimientos y Transportes

Circular número 1/56 por la que se conceden beneficios a determinadas producciones agrícolas, de acuerdo con la Orden del Ministerio de Agricultura, de fecha 13 de diciembre de 1955

(Conclusión)

Art. 7.º Se realizará mediante instancia a esta Comisaría General suscrita por el cultivador directo de las tierras, especificándose los datos correspondientes a la identificación de las parcelas, así como las modalidades de la transformación de los terrenos, con objeto de que los expedientes por lo que a trigo se refiere, puedan ser liquidados de acuerdo con la prima concedida a cada caso y conforme a los modelos que se insertan en la presente Circular.

Cuando se inicien los derechos a estos beneficios, se hará uso del modelo señalado en el número uno. Cuando teniendo las tierras concedidos en años anteriores los derechos de reserva, se solicite la continuación de los mismos, la instancia

se formulará según el anexo número dos.

* Este párrafo está redactado de conformidad con la rectificación que publica el «Boletín Oficial del Estado» número 21, del 21 de enero de 1956.

* A esta instancia se acompañará, en todo caso, el certificado de la Jefatura Agronómica acreditativo de que las tierras sobre las que se pretende ejecutar estos derechos, reúnen las condiciones que determina la Orden ministerial de referencia, en los casos en que los beneficios se soliciten sobre tierras que ya los disfrutaron, la copia exacta al original del certificado de aptitud, deberá necesariamente remitirse de acuerdo con el modelo ordenado por Circular de la Dirección General de Agricultura, de fecha 11 de enero de 1956, y acompañarse el certificado agronómico en el que conste el historial de la parcela solicitada.

Cuando se trate de peticiones realizadas por cultivadores reunidos en forma colectiva, por ser las extensiones individuales menores de una hectárea, deberá realizarse la petición por el Presidente de la Comunidad o la Entidad agrícola que debidamente autorizada los presente.

Art. 8.º Las instancias y certificaciones agronómicas de que se ha hecho mérito, deberán obligatoriamente presentarse en la Delegación Provincial de Abastecimientos

y Transportes de la provincia en que radiquen las tierras objeto de la petición, por triplicado, conservando el peticionario en su poder una copia sellada por aquélla, en previsión de posible reclamación ulterior.

Se exceptúa de esta premisa la reserva para algodón, que se tramitará por las Jefaturas Agronómicas.

Caso de alguna petición se presente directamente en esta Comisaría General de Abastecimientos y Transportes (Organismo Central), desatendiendo lo anteriormente expuesto, será devuelta a los interesados, sin que se pueda alegar ante las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes tal circunstancia como descargo, a los efectos de presentación de documentos fuera de plazo, caso de que, por la razón expuesta, haya transcurrido el mismo al realizar la presentación de documentos que obligatoriamente se establece en las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos.

La fecha de presentación de los expresados documentos ante las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes, terminará inexcusablemente el día primero de mayo de 1956, sin prórroga alguna.

Las documentaciones que se presenten han de referirse únicamente a las cosechas que se obtengan dentro del año 1956.

A efectos del plazo de presentación de documentaciones ante las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes, que como se expresa, finalizará inexcusablemente el día primero de mayo de 1956, solamente se aceptará la excepción derivada de que los cultivadores solicitantes no dispusiesen del certificado agronómico de aptitud que es preceptivo se acompañe a la instancia, en tal fecha, por estar pendiente su expedición de la autorización precisa del Ministerio de Agricultura, bien entendido que ello no exime de que la instancia sea presentada dentro del plazo pre-

visto al solo efecto de acreditar sus derechos, pudiendo, una vez expedida la certificación por la Jefatura Agronómica correspondiente, hacer su presentación, para su unión a la referida instancia, dentro de los diez días siguientes a la fecha de su expedición, entendiéndose por ésta la que conste en el referido certificado.

Art. 9.º Las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes de las provincias en que se hallan enclavadas las tierras (únicos Organismos receptores), a medida que reciban las solicitudes expuestas, deberán examinarlas en el acto de la presentación para ver si están conformes, cotejando los originales con las copias y haciendo observar a los cultivadores que ya vienen disfrutando estos beneficios si el plazo de vigencia ha vencido, a la vista de la fecha de expedición del certificado de aptitud, siendo obligatorio para mejor aclaración, según queda dicho, que se provean los cultivadores directos de una certificación expedida por la Jefatura Agronómica correspondiente, acreditativa de tales derechos, mediante historial de los años disfrutados en relación con cada parcela.

Asimismo se les informará de la limitación para el disfrute de estos beneficios, tanto en trigo como en remolacha, de acuerdo con las normas referentes a la actual campaña y lo dispuesto en el artículo tercero de la presente Circular sobre limitaciones del cultivo de remolacha.

A medida que vayan recibiendo por las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos estos documentos, los irán clasificando por sus productos agrícolas, de tal forma que se separe la remolacha del arroz y del trigo, y en este último producto el cultivado en tierras normales del que lo haya sido en tierras procedentes de vides descepa- das, saladares, marismas, lagunas y tierras pantanosas y Zonas sujetas a concentración parcelaria, fijándose al hacer esta separación en la que

se indique en el certificado de aptitud que se presenta, salvo en el caso de que la aptitud acreditada para una tierra, cualquiera que sea la fecha de su certificado, sea de algodón, en cuyo caso no procede en forma alguna su admisión, conforme a lo anteriormente dispuesto por la presente Circular. En el caso de que la petición sea mixta y amparada por un solo certificado de aptitud, se formará un quinto grupo.

Transcurrido el plazo fijado para presentación de dichos documentos, las Delegaciones Provinciales procederán a agruparlos por lotes de ciento, debidamente numerados en relación con cada uno de los cinco grupos expuestos, y de esta forma los remitirán en duplicado ejemplar (original y una copia), con la mayor urgencia a esta Comisaría General, acompañando a cada lote una relación nominal de los cultivadores que comprenda establecida por orden alfabético en relación con el primer apellido, en la se indicará la superficie que se solicita y el producto a que se refiere, debidamente sellada y firmada.

La remisión de estos documentos a esta Comisaría General se realizará por las Delegaciones Provinciales, dentro de los veinte días siguientes a la fecha fijada como tope para la presentación de los mismos.

A los efectos de su régimen interior, las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes, tendrán presentes las normas dictadas en Oficio-circular número 12-53 de esta Comisaría General, de fecha 28 de mayo de 1953.

Art. 10. Una vez recibidos por la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes los documentos de solicitud, se acusará a las Delegaciones Provinciales recibos de los mismos, para su traslado posterior a los interesados, bien entendido que la admisión de ellos no supone en ningún caso tener acreditado su derecho a las primas correspondientes mientras que por los cultivadores no se remitan los pre-

ceptivos certificados de aforo y de entrega de productos, momento en el cual se procederá por esta Comisaría General al estudio del expediente, y, caso de conformidad, a la realización de las oportunas liquidaciones para proceder al abono de tales primas, siempre y cuando la remisión de tales documentos sea efectuada dentro del plazo hábil señalado al efecto.

Por la Comisaría General de Abastecimientos, y una vez en su poder la totalidad de las solicitudes remitidas por las distintas Delegaciones Provinciales de Abastecimientos, se procederá a comunicar a la Delegación Nacional del S. N. T. el número de hectáreas sobre las que se ha hecho petición, en la totalidad del territorio nacional y detalladamente por provincias, a efectos de su conocimiento.

IV

De la recogida de cosecha

Art. 11. Mediante instancia suscrita por el cultivador directo de las tierras (en las que se expresará claramente si éstas corresponden a saladares, marismas, vid descepada o enclavadas en Zonas de concentración parcelaria, si se tratase de cultivo de trigo), se solicitará de la Jefatura Agronómica de la provincia en que radique la finca, y una vez llegado el momento de la recolección del producto agrícola correspondiente (antes de su comienzo), sea realizada la pertinente visita, a fin de que se informe sobre los requisitos consignados en la Circular de la Dirección General de Agricultura dictada como consecuencia de la citada Orden del Ministerio de Agricultura de 13 de diciembre de 1955, así como de en qué grupo de los citados se halla comprendida la tierra que afora.

Art. 12. Una vez obre en poder del cultivador directo de las tierras el certificado de aforo de la Jefatura Agronómica, a que se refiere el anterior artículo, se podrá realizar la recolección del producto, que será

entregado obligatoriamente al Servicio Nacional del Trigo o a las fábricas azucareras, según se trate de trigo o remolacha, o a la Federación de Arroceros, si se tratara de este producto.

El Servicio Nacional del Trigo o fábrica azucarera acreditarán, mediante los oportunos certificados (según modelos anexos 3 y 4), las cantidades de trigo o remolacha entregada por los cultivadores directos.

Cuando el producto agrícola sea trigo se expedirá el certificado (de acuerdo con el modelo previsto) por el Jefe provincial del S. N. T. de la provincia en que estén enclavadas las tierras, acreditativo de las entregas de trigo realizadas y tipo comercial a que pertenecen, a la vista del C 1 comprensivo de las cantidades de cereal recolectadas.

El Servicio Nacional del Trigo deberá reclamar de los cultivadores directos, a fin de poder llevar a cabo las comprobaciones pertinentes, el certificado de aforo expedido por la Jefatura Agronómica, el cual les será devuelto al extenderse el certificado aludido en el párrafo anterior.

En todos los casos se expedirá por el Jefe provincial del S. N. T. el certificado a que se hace referencia anteriormente, cuyo certificado abarcará las peculiaridades de cada caso, y no dejará de expedirse por ningún motivo.

Cuando se observe que la producción correspondiente a entregas verificadas por el concepto de siembra obligatoria son menores por su rendimiento unitario que las efectuadas en concepto de reserva, de tal manera que la diferencia sea agronómicamente inexplicable, deberá hacerse constar dicha circunstancia en el certificado de entrega, a fin de que por esta Comisaría General o por la Dirección General de Agricultura se adopten las medidas pertinentes. Asimismo se dará cuenta a esta Comisaría General o a la Dirección General de Agricultura de las anomalías de to-

do orden que se observen, y se hará constar en el certificado de entrega, cuando proceda, el incumplimiento por parte del agricultor de las disposiciones que afecten al cultivo de trigo o bien de las medidas adoptadas por el S. N. T. con arreglo a las disposiciones vigentes, en su caso y en orden a dichas anomalías.

Cuando el producto agrícola sea remolacha, los Directores de las fábricas azucareras expedirán un certificado de acuerdo con el modelo anexo número 4, acreditativo de las entregas realizadas por el cultivador directo, en virtud del contrato suscrita por la fábrica azucarera con el beneficio de estos derechos.

Cuando el producto sea arroz, la Federación Sindical de Agricultores Arroceros de España facilitará a cada agricultor el certificado de pesaje (modelo número 5), haciendo constar la cantidad entregada y la correspondiente a entrega obligatoria.

Art. 13. Por instancia suscrita por el cultivador directo, de acuerdo con el modelo correspondiente al anexo número 6, se solicitará de esta Comisaría General el abono de la prima correspondiente, de conformidad con lo establecido en el artículo tercero de la presente Circular.

Dicha instancia, acompañada de los documentos que a continuación se indicarán, se presentará obligatoriamente en la Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes de la provincia donde radiquen las tierras, para su inmediato curso a este Organismo central.

La fecha de la presentación ante las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes de los documentos anteriormente indicados se iniciará el día 1 de septiembre de 1956, y terminará inexcusablemente, tanto para arroz como para trigo o remolacha, el día 1 de septiembre de 1957.

Las instancias que se presenten o remitan directamente a esta Comisaría General serán devueltas a los

interesados. Asimismo deberán ser rechazadas por las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes las documentaciones que se presenten ante ellas con anterioridad o posterioridad a las fechas indicadas, siendo devueltas a los interesados, bien entendiendo que queda terminantemente prohibida su remisión a este Organismo central.

A la instancia mediante la que se solicita de esta Comisaría General el pago de las primas habrán de acompañarse los siguientes documentos con carácter general para todos los casos:

Certificación expedida por la Jefatura Agronómica correspondiente, acreditativa del cálculo probable de cosecha, de acuerdo con lo preceptuado en la Circular de la Dirección General de Agricultura, dictada en cumplimiento de la Orden del Ministerio de Agricultura de 13 de diciembre de 1955 («Boletín Oficial del Estado» número 352).

a) Cuando el producto agrícola sea trigo se acompañará a la instancia el certificado a que se hace mención en el artículo anterior, expedido por el Servicio Nacional del Trigo, acreditativo de las entregas efectuadas.

b) Cuando el producto agrícola sea remolacha se aportará el certificado expedido por la fábrica azucarera con la que el solicitante hubiera concertado el oportuno contrato (de acuerdo con el modelo previsto), acreditativo de la cantidad de remolacha entregada por el cultivador directo beneficiario de estos derechos.

c) Cuando el producto agrícola sea arroz se acompañará a la instancia certificación acreditativa del pasaje de la cosecha, expedida por el Sindicato Local Arroceros, en la cual deberá expresarse con toda claridad la cantidad de arroz correspondiente a la entrega obligatoria.

* Este párrafo está redactado de conformidad con la rectificación

que publica el «Boletín Oficial del Estado» número 21, del 21 de enero de 1956.

* Como norma común a todos los cultivos, los casos en que la cosecha haya sido nula deberán acreditarse mediante certificación expedida por la Jefatura Agronómica correspondiente.

Art. 14. Las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes, antes de admitir estos documentos, examinarán si en los certificados de aforo se hace exacta referencia al certificado de aptitud en principio remitido, cuidando y no admitiendo documentos en los cuales se hayan emitido datos que preceptivamente deban hacerse constar y haciendo estas observaciones a los interesados.

A este respecto se recuerda a las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes el más exacto cumplimiento de lo que previene el Oficio-circular número 102 53, de fecha 10 de noviembre de 1953.

Los cultivadores directos de los citados derechos deberán tener presente que es obligatoria la presentación, en una sola vez, de todos los documentos de aforo y entrega que afecten a un solo producto agrícola, debiendo notificar documentalmente la situación de aquellas parcelas en las que por causas climatológicas o de otra índole se hubiese perdido la cosecha. Las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos deberán consultar previamente las peticiones iniciales remitidas en su día, y se abstendrán de remitir a esta Comisaría General las que en petición de abono se cursen incompletas y en las que no aparezca justificada documentalmente la ausencia de datos sobre alguna parcela de las que inicialmente fueron solicitadas por el mismo cultivador directo, relativas al mismo producto.

Queda terminantemente prohibida la admisión de certificaciones del Servicio Nacional del Trigo, fábricas azucareras o Sindicatos Locales

Arroceros, por parte de las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes, con las que se pretenda acreditar entregas complementarias, cualquiera que sea la causa con que justifiquen dicho retraso o el error que se alegue.

Los cultivadores directos, antes de presentar sus correspondientes certificados de entrega de productos, se asegurarán de que las cantidades que en los mismos se indican corresponden al total entregado, de acuerdo con las cosechas obtenidas a la vista de las disposiciones vigentes, de tal forma, que las anomalías que se observen por este concepto serán de la absoluta responsabilidad del cultivador, a quien no podrá establecerse liquidación complementaria alguna.

La falta de alguno de los documentos que preceptivamente se señalan para solicitar las primas o beneficios de estos derechos imposibilitará el poder obtenerlos mientras no se presenten los mismos.

Art. 15. Queda prohibido el envío de fotocopias de alguno de los documentos que obligatoriamente han de presentarse para disfrutar de tales derechos.

V

Del pago de las primas

Art. 16. Recibidos en esta Comisaría General de Abastecimientos y Transportes los documentos justificativos de la recogida y entrega de cosecha, se procederá a su estudio, y cuando sean de conformidad se realizará la oportuna liquidación con objeto de verificar el abono de las primas señaladas a los productos agrícolas obtenidos en las tierras beneficiarias de los derechos de reserva.

El pago de las primas se realizará en la forma siguiente:

a) Cuando el producto agrícola sea trigo:

Directamente a los interesados, pero a través del Servicio Nacional del Trigo.

b) Cuando el producto agrícola sea remolacha:

Los cultivadores directos de remolacha deberán consignar en su instancia (anexo número 6) la Entidad bancaria a través de la cual desean se les efectúe el abono de las primas que pueden corresponderles.

El pago de las primas se realizará directamente a los interesados a través de la Entidad bancaria previamente designada:

c) Cuando el producto agrícola sea arroz:

Directamente a los interesados, pero a través de la Entidad bancaria que a tales efectos se designe.

VI

Cancelación de derechos de reserva

* Este párrafo está redactado de conformidad con la rectificación que publica el «Boletín Oficial del Estado» número 21, del 21 de enero de 1956.

* Art. 17. De acuerdo con lo establecido en la Orden ministerial reguladora de los derechos de reserva, tanto si trata de tierras en que se encuentre en vigor el plazo de duración en principio establecido para disfrute de los mismos, como de nuevos derechos otorgados al amparo de la disposición ministerial de 13 de diciembre de 1955, se cancelarán tales derechos cuando expire el plazo de duración en principio concedido a cada tierra.

Asimismo podrán ser cancelados los derechos concedidos por incumplimiento de cuantas disposiciones puedan afectar en orden a las limitaciones establecidas en el ejercicio de éstos, tales como la infracción de la superficie mínima obligatoria de siembra de trigo o bien en la de cultivo de remolacha, de conformidad con el contenido de la Orden ministerial de 11 de noviembre de 1952. Igualmente quedarán cancelados cuando se demuestre que han sido falseados o alterados los datos o requisitos exigidos para la obtención de los repetidos derechos.

VII

Disposiciones finales

Art. 18. Por las Delegaciones Provinciales de Abastacimientos y Transportes y Comisaría de Recursos se vigilará estrictamente el más exacto cumplimiento del contenido de las disposiciones que en la presente Circular se establecen, dando cuenta a esta Comisaría General de todas las anomalías que se observen en relación con los citados derechos.

Art. 19. Se podrán perder los beneficios de estos derechos cuando por hechos o actos realizados con motivo de las concesiones o liquidaciones que se verifiquen se considere a los solicitantes o cultivadores directos incurso en la Ley de 30 de septiembre de 1940.

Asimismo se perderán los citados derechos cuando quede plenamente demostrado que el cultivador directo ha aducido con falsedad los datos referentes a superficie, fecha de siembra y demás circunstancias que puedan afectar a las obras de riego, caudales de agua, aprovechamiento, etc.

Dicha anulación de los mencionados beneficios se llevará a efecto por parte de esta Comisaría General, a propuesta de la Dirección General de Agricultura.

El incumplimiento de cuanto se dispone en la presente Circular, será sancionado por la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, de acuerdo con lo prevenido en las Circulares 467 y 701 de este Organismo, sin perjuicio de las actuaciones que pudieran seguirse por la Fiscalía de Tasas.

Art. 20. La presente Circular entrará en vigor en el año agrícola 1956, es decir, se aplicará a los expedientes relativos a las nuevas concesiones o continuación de derechos que se soliciten para dicha campaña, persistiendo la vigencia de la Circular 2/55 hasta que queden cancelados todos los derechos que se solicitaron para dicho año, en tanto no

se oponga a lo que en la presente se dispone.

Madrid, 11 de enero de 1956.—

El Comisario General, Emilio Giménez Arribas.

Providencias Judiciales

Zaragoza

Edicto

D. Francisco Jerez García, Magistrado, Juez de primera instancia número 2 de esta capital,

Hago saber: Que en este Juzgado se tramita expediente de jurisdicción voluntaria, sobre adición de apellidos, tramitado a instancia de D.^a María Elena Engracia, Julio Juan, Lorenzo-José, Santiago Luis, Mario-Manuel, Isabel-María Luisa, Alejandro Tomás, María-Pilar y María Rosario López López, la primera natural de Medina de Pomar (Burgos), y los demás de Zaragoza, y domiciliados en esta capital, en solicitud de que se autorice la unión de los apellidos López Blanco, anotándose la resolución definitiva al margen de las inscripciones de matrimonios y nacimientos de los coparecientes y sus sucesores, fundándose en que el padre de los coparecientes, D. Juan López Blanco, es propietario de una fábrica de fajas y artículos de caucho, instalada en esta capital y que gira bajo el nombre «López Blanco y Compañía», inscrita en el Registro Mercantil de la provincia, al folio 255 del tomo 49 provisional del Libro Sociedad, hoja número 1946, inscripción primera; que es una Sociedad regular colectiva, y su arraigo comercial data de hace más de veinte años, hallándose su clientela extendida por toda España. El fundador, por su avanzada edad, quiere retirarse y dejar a sus hijos la mencionada empresa, cuyo valor principal es su rotulación «López Blanco y Compañía». Y como quiera que con arreglo al Código de Comercio, artículo 126, habría que modificar la razón social que tanto

significado tiene comercialmente, de aquí lo justificado de la pretensión. Por otra parte, todos los hermanos trabajan en la empresa en diferentes cometidos o Secciones, ya que se trata de una empresa eminentemente familiar. Socialmente son conocidos por López Blanco, y está tan generalizado el uso de estos apellidos, que así son conocidos en el Banco Hispano Americano, Alcaldía de esta ciudad y Cámara Oficial del Comercio e Industria, como lo acreditan documentalmente. Y por providencia de esta fecha he acordado publicar el presente edicto anunciando la incoación del expediente, a fin de que en término de tres meses formulen oposición ante este Juzgado aquellas personas que se crean perjudicadas.

Dado en Zaragoza a 10 de febrero de 1956.—El Juez, Francisco Jerez García.—El Secretario, ilegible.

ANUNCIOS OFICIALES

JEFATURA DE OBRAS PÚBLICAS DE BURGOS

Instalaciones eléctricas

Concesión

Examinado el expediente instruído a instancia de D. Benito Guerra Gutiérrez, Director Gerente de «Electra de Burgos», S. A., en nombre y representación de la misma, en solicitud de la concesión administrativa necesaria para la instalación de una línea eléctrica de alta tensión desde el centro de transformación de Cernégula al pueblo de Castil de Lences, pasando por el de Abajas.

Resultando: Que a la instancia solicitando la expresada concesión acompaña el peticionario el proyecto de las obras que se propone ejecutar y la Carta de Pago que acredita haber constituido el depósito del uno por ciento del importe del presupuesto de las obras que afectan a terrenos de dominio público.

Resultando: Que con el trazado de la línea se cruza la carretera comarcal de Burgos a Santoña, la línea telegráfica de Burgos a Villarcayo, y diversos caminos, senas y cauces de pequeña importancia, desarrollándose el resto del trazado por fincas de propiedad particular sobre las cuales se solicita la imposición de servidumbre forzosa de paso de corriente eléctrica.

Resultando: Que abierta la información pública que prescribe el Reglamento de Instalaciones Eléctricas de 27 de marzo de 1919, señalando un plazo de treinta días, para que los que se creyeran perjudicados pudieran presentar sus reclamaciones, transcurrió el plazo señalado, sin que se presentara reclamación alguna, según consta en las certificaciones que, remitidas por el Alcalde del Ayuntamiento de Cernégula, Abajas y Castil de Lences, únicos términos municipales a que afecta la línea, se hallan unidas al expediente.

Resultando: Que el Ingeniero afecto a la Jefatura de Obras Públicas de Burgos, y por la misma encargado de la confrontación del proyecto, emite su informe, unido al expediente, proponiendo se otorgue la concesión solicitada con arreglo a las condiciones que también señala, que del mismo modo constan en el expediente los informes favorables emitidos por la Excelentísima Diputación Provincial Centro Telegráfico y Abogacía del Estado de la provincia.

Considerando: Que las obras son de pública utilidad, que en la tramitación del expediente se han seguido los preceptos reglamentarios, y que no se ha producido reclamación alguna.

En virtud de las facultades que me confiere la Ley de 20 de mayo de 1932 (Gaceta del 21) he resuelto otorgar la concesión solicitada en las siguientes condiciones:

1.^a Se autoriza a «Electra de Burgos», S. A., Distribuidora de Iberduero, la construcción de una

línea de transporte de energía eléctrica en alta tensión desde el centro de transformación de Cernégula al pueblo de Castil de Lences, pasando por el de Abajas, así como a la de los centros de transformación y redes de distribución, en baja tensión en cada uno de los pueblos indicados.

2.^a Se declara la utilidad pública de las instalaciones indicadas en la condición 1.^a, autorizándose su establecimiento, en las partes en que afecte a las líneas telegráficas, telefónicas, vías y terrenos de dominio y uso público y terrenos del Estado, y se decreta para las mismas, la imposición de servidumbre forzosa de paso de corriente eléctrica sobre las fincas de propiedad particular y líneas eléctricas de otros concesionarios en relación con las cuales se haya cumplido lo dispuesto en el artículo 13 del Reglamento de Instalaciones Eléctricas de 27 de marzo de 1919, entendiéndose impuesta la servidumbre con sujeción a las prescripciones de la Ley de 23 de marzo de 1900 y las del Reglamento citado.

No podrá ocuparse ninguna finca de particulares sin que previamente haya sido indemnizado su propietario, a menos que haya obtenido u obtenga la autorización para ello, sin haber cumplido dicho requisito.

3.^a Las instalaciones deberán ajustarse al proyecto que sirvió de base a la instrucción del expediente suscrito en Burgos, el día 12 de agosto de 1952 por el Ingeniero Industrial D. Benito Guerra, en cuanto no resulte modificado por las cláusulas de la presente concesión o por las variaciones que la Jefatura de Obras Públicas de Burgos autorice, previa presentación de la oportuna instancia, o de instancia y correspondiente proyecto según su importancia.

4.^a La línea de transporte, dividida en dos tramos, uno que une Cernégula con Abajas de 4.341 metros y otro de Abajas a Castil de Lences de 3.408, será monofásica a

13.200 voltios. La capacidad a transportar será de 10 KVA. para cada uno de los centros de transformación de Abajas a Castil de Lences. El conductor que se emplee será varilla de cobre de 3 milímetros de diámetro.

La totalidad de las instalaciones cumplirán las prescripciones del Reglamento de Instalaciones Eléctricas de 27 de marzo de 1919.

5.^a Se cumplirán igualmente, los pertinentes requisitos de los señalados en los artículos 27, 28 y 30 del Reglamento de 27 de marzo de 1919.

6.^a La sección característica e instalación de los conductores incluso la separación de los mismos así como la altura, empotramiento y secciones transversales de los apoyos habrán de satisfacer las prescripciones que se señalan en la condición cuarta.

7.^a En los cruces con carreteras, caminos vecinales, líneas eléctricas y lugares concurridos, se cumplirá lo dispuesto en el artículo 39 del Reglamento de 27 de marzo de 1919.

8.^a No podrá interrumpirse en ningún momento el tránsito por las vías de comunicación que se cruzan con las líneas, ni podrán depositarse en ellas, ni en sus cunetas, tierras, escombros, materiales ni objeto alguno.

9.^a Las obras deberán ser comenzadas en el plazo de un mes, a partir de la fecha en que sea notificada la concesión a la Sociedad solicitante y terminadas en el de seis meses a partir de la misma fecha; el concesionario, deberá dar conocimiento a la Jefatura de Obras Públicas de Burgos, del comienzo de las obras y de la terminación de las mismas.

El conjunto de las instalaciones, tanto durante la construcción como de explotación, estará sujeto a la Inspección de la Jefatura de Obras Públicas.

10. Terminadas las instalaciones se procederá por el Ingeniero

que la Jefatura de Obras Públicas designe al reconocimiento y levantamiento de la correspondiente Acta, en la que señalarán las modificaciones que pueda haberse introducido con arreglo a lo dispuesto en la condición 3.^a y a las fechas de su aprobación. En todo caso debe efectuarse en ella la declaración concreta de si las instalaciones se han ejecutado con arreglo a las condiciones de la concesión, especificando si así no fuera, las variaciones introducidas y si estas son aceptables y puede por lo tanto autorizarse la explotación.

La referida Acta se elevará a la aprobación del Ingeniero Jefe de Obras Públicas, quien en vista del resultado del reconocimiento, autorizará o no la explotación de las instalaciones.

11. El concesionario queda obligado al abono de los arbitrios que tiene establecidos o en lo sucesivo establezca la Diputación Provincial, por concepción de licencias y ocupación de vías provinciales y sus zonas de servidumbre.

12. Una vez autorizada la explotación de las instalaciones, deberá solicitar la concesión de la Delegación de Industria de Burgos, la inclusión de las mismas en el Registro de Industria.

13. Queda obligado el concesionario a efectuar las obras de conservación y reparación que necesitan las instalaciones, para mantenerlas constantemente en buen estado y en las debidas condiciones de seguridad.

14. El concesionario será responsable de los accidentes que se produzcan por imprudencias, faltas de conservación o incumplimiento de las disposiciones vigentes.

15. Si con motivo de las obras del Estado o de modificaciones de las mismas que pueda ser necesario ejecutar en lo sucesivo o de su explotación, conservación y servicios, hubiera que ejecutar algún cruce de ellas o modificar en cualquier modo las instalaciones que se autorizan,

queda obligado el concesionario a efectuar por su cuenta, en la forma reglamentaria, dichos cruces y modificaciones de las instalaciones.

16. Para suministro a otros particulares de energía eléctrica de la que se transporta por la línea de que se trata, deberán cumplirse los requisitos reglamentarios en lo que se refiere al establecimiento de las instalaciones que para ello puedan ser necesarias y habrán de estarse a lo dispuesto en el Decreto de 12 de enero de 1951 sobre ordenación en la distribución de energía eléctrica y establecimiento de tarifas de aplicación, en lo referente a las tarifas que en tal caso debe establecerse.

17. Regirán en esta concesión los preceptos que le sean aplicados de la Ley General de Obras Públicas y de su Reglamento y del Reglamento de Policía y Conservación de Carreteras y Caminos vecinales, la Ley de 23 de marzo de 1900 y además de las prescripciones señaladas, las del Reglamento de 27 de marzo de 1919, y las de los artículos 53 y siguientes del Reglamento reformado de 7 de octubre de 1904, que no hayan sido derogados por el de 27 de marzo de 1919, así como todas las de carácter general dictadas para la industria de esta clase o que en lo sucesivo se dicten para estas materias.

18. Será obligación del concesionario, el exacto cumplimiento de todo lo ordenado en las disposiciones vigentes, relativas a la Ley y Reglamento de Accidentes del Trabajo, Seguros de Vejez, Enfermedad, Subsidios Familiares, Contrato de Trabajo y correspondiente reglamentación del Trabajo, de las de Protección a la Industria Nacional y de lo que pueda ordenarse en cuantas disposiciones haya dictadas o puedan dictarse en lo sucesivo sobre dichas materias.

19. Esta concesión se otorga dejando a salvo el derecho de propiedad, sin perjuicio de tercero y a título precario, pudiendo la

Administración cuando lo juzgue conveniente por causa de interés y seguridad pública o de interés general, modificar los términos de la concesión, suspenderla temporalmente o hacerla cesar definitivamente, sin que el concesionario tenga derecho a indemnización alguna y sin limitación de tiempo de uso para tales modificaciones y suspensiones.

20. El concesionario está obligado a presentar esta concesión en la Oficina Liquidadora del Impuesto de Derechos Reales, dentro del plazo reglamentario.

21. También queda obligado el concesionario a efectuar el reintegro de la concesión con la póliza y pago en metálico que se determina en el artículo 84 de la vigente Ley Timbre, lo que deberá cumplimentar al presentarla en la Oficina Liquidadora del Impuesto de Derechos Reales.

22. El concesionario queda obligado a constituir, antes de comenzar sus trabajos en las obras o terrenos de dominio público, la fianza definitiva que establece el artículo 19 del Reglamento de 27 de marzo 1919, respondiendo dicha fianza a cuanto en el citado artículo se determina.

23. Esta concesión caducará por incumplimiento de algunas de las condiciones impuestas o por cualquiera de los motivos expresados en el artículo 21 del Reglamento de Instalaciones Eléctricas de 27 de marzo de 1919 y llegado el caso se procederá con arreglo a las disposiciones vigentes.

Y habiendo aceptado la Sociedad peticionaria las condiciones anteriores y entregado las pólizas de 150 pesetas y 7,50, respectivamente, para reintegro de la concesión, que quedan inutilizadas en el expediente, se hace público en este periódico oficial para general conocimiento y efectos consiguientes.

Burgos, 15 de febrero de 1956.—
El Ingeniero Jefe, P. A., A. Barrios

Delegación de Industria de la Provincia de Burgos

Anuncios

Visto el expediente promovido ante esta Delegación, por D. Antonio Martínez Cámara, solicitando autorización para ampliar su Fábrica de Regenerados textiles, sita en

Pradoluengo, y cumplidos en el mismo los trámites reglamentarios;

Esta Jefatura, en uso de las atribuciones que le están conferidas, ha resuelto autorizar al peticionario, la instalación de diversa maquinaria en dicha industria.

Burgos, 17 de febrero de 1956.—
El Ingeniero Jefe, Antonio López Monís.

Visto el expediente promovido ante esta Delegación, por D. Pedro Repiso Rodríguez, y cumplidos en el mismo los trámites reglamentarios ordenados en las disposiciones vigentes en la materia;

Esta Jefatura, en uso de las atribuciones que le están conferidas, ha resuelto legalizar al peticionario la instalación de un torno de 1'20 m. de distancia entre puntos, un equipo de soldadura autógena y otro eléctrico, en su Taller Mecánico.

Burgos, 17 de febrero de 1956.—
El Ingeniero Jefe, Antonio López Monís.

Visto el expediente promovido ante esta Delegación, a instancia de la firma «Martínez y Compañía», S. A., y cumplidos en el mismo los trámites reglamentarios ordenados en las disposiciones vigentes;

Esta Jefatura, en uso de las atribuciones que le están conferidas, ha resuelto autorizar a la firma indicada, para instalación y sustitución de maquinaria en su Fábrica de Harinas, sin que varíe la capacidad de producción.

Burgos, 17 de febrero de 1956.—
El Ingeniero Jefe, Antonio López Monís.

Servicio de Concentración Parcelaria

Comisión Local de Villasilos

Aviso

Se pone en conocimiento de todos los interesados en la Concentración Parcelaria de la zona de Villasilos, que el anteproyecto en que se reflejan las fincas que han de asignarse a cada propietario, en equivalencia de las parcelas que aportaron, estará expuesto en el Ayuntamiento de dicho pueblo durante treinta días hábiles, a contar desde la publicación de este aviso.

Durante este período de encuesta los interesados en la Concentración podrán formular verbalmente o por escrito, ante las Oficinas de la Delegación de Concentración Parcelaria en Burgos (Miranda, 5), las observaciones o sugerencias que estimen oportunas.

Burgos, 20 de febrero de 1956.—
El Vicepresidente de la Comisión Local, Prudencio Ortiz Novales.

Comisión Local de Hinestrosa

Aviso

Se pone en conocimiento de todos los interesados en la Concentración Parcelaria de esta zona, que las bases definitivas de la misma estarán expuestas en el Ayuntamiento de Hinestrosa, durante treinta días hábiles, a contar desde el siguiente a la publicación del presente aviso.

Contra estas bases definitivas de Concentración sólo podrá entablarse recurso de alzada, conforme a lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley de Concentración Parcelaria de 10 de agosto de 1955.

Burgos, 20 de febrero de 1956.—
El Vicepresidente de la Comisión Local, Prudencio Ortiz Novales.

Anuncios Particulares

Hernandad Sindical de Labradores y Ganaderos de Melgar de Fernamental

D. Juan Martín Ramos, Jefe de la Hernandad Sindical de Labradores y Ganaderos de Melgar de Fernamental,

Hago saber: Que habiendo sido condecorados por la Comisión designada al efecto los anteproyectos de Reglamentos y Ordenanzas de la Comunidad de Regantes de las «Huertas Viejas» del Caucé molinar «Nuestra Señora de Zorita», se convoca a Junta General a todos los interesados, que tendrá lugar el día 1.º de abril de 1956, en el Salón de Actos del Ayuntamiento de esta villa, a las doce horas en única convocatoria, en este primer anuncio para el examen y aprobación de dichos anteproyectos, si procediera o su rectificación conforme a los acuerdos de la Junta.

Melgar de Fernamental, 18 de febrero de 1956.—El Jefe de la Hernandad, Juan Martín Ramos.